Comodoro Rivadavia, de julio de 2017.**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"G., A. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte. Nº 248/2017**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 523/2014).

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto el Sr. J. P. G. a fs. 72/73vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 71.

El recurrente se agravia porque considera que la jueza incurrió en error al dictar la providencia, toda vez que al haberse acreditado que la joven tiene 24 años de edad y habiendo superado la mayoría de edad, la cesación de la obligación alimentaria se produce de pleno derecho, siendo

innecesaria petición alguna al respecto o la formación de un incidente para su resolución. Agrega que la joven no continuó su formación académica por lo que no procede la excepción del art. 663 del C.C.C.- Cita y transcribe jurisprudencia en apoyo de su postura. Solicita se revoque la providencia, dado que contraria los arts. 658 y 663 del C.C.C., los principios de oficiosidad, celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva (art. 706 CCC)

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, se hace preciso señalar en primer lugar que conforme surge de las constancias de autos la actora solicitó la homologación del Acuerdo Nº 1.553/2014 de fecha 12 de agosto de 2014 realizado con su progenitor. Así, en lo referido a asistencia alimentaria, el Sr. J. P. G. se comprometió a abonar a favor de

A. una suma mensual equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del total de los ingresos que tenga a percibir en su lugar de trabajo Municipalidad de Comodoro Rivadavia por todo concepto, previos descuentos de ley. Las partes también acordaron que en ese mes de agosto el padre abonará en concepto de asistencia alimentaria el CINCO POR CIENTO (5%) del total acordado y que a partir de septiembre del corriente comenzará a abonar el porcentaje acordado. Asimismo el Sr. G. dejó constancia que continuaría abonando la suma acordada hasta que su hija finalice sus estudios en el I. de esta ciudad.- Dicho acuerdo fue homologado el 9 de septiembre de 2014, se homologa dicho acuerdo (ver fs. 4 y 5)

El 19 de mayo de 2017, el Sr. G. solicita que se intime a la Srta. A. G. a que acompañe el certificado de escolaridad, bajo apercibimiento de requerir el cese de la cuota alimentaria –fs. 70-.

La jueza de grado resolvió no hacer lugar a la intimación solicitada, toda vez que no se pactó, como condición de la prestación asistencial, la acreditación de estudios por parte de la beneficiaria; sin perjuicios del derecho del interesado de peticionar lo que estime corresponder por vía incidental –fs. 71-.

En cuanto a lo resuelto por la magistrada se ha de señalar que el recurrente carece de agravio, toda vez que la jueza le indica la vía pertinente, que es la del incidente conforme lo establece el art. 662 del C.Pr.-

Por otro lado y fundamentalmente, el cese de la obligación alimentaria que pretende tampoco puede prosperar.

Es que si bien la sentencia de alimentos no

produce cosa juzgada, es estable mientras no se modifiquen las circunstancias que se tuvieron en cuenta al dictarla.-

Es por ello que el cese de la pensión, que pretende el Sr. G., requiere para su procedencia la acreditación de la variación de los presupuestos de hecho que determinaron el reconocimiento de la obligación alimentaria.

Sostener que la cesación de la cuota alimentaria se produce de pleno derecho por haber adquirido la mayoría de edad y la jueza así debió decidirlo, no es argumento válido, cuando el propio recurrente se comprometió a abonar una cuota alimentaria hasta que su hija finalice los estudios en el I.. Más aún cuando a la fecha del Acuerdo, A. ya había adquirido la mayoría de edad (ver certificado de nacimiento de fs. 1).

Si ahora entiende el Sr. G. que cambiaron las circunstancias tenidas en cuenta al dictar dicha sentencia deberá iniciar el incidente correspondiente.-

Atento las consideraciones vertidas precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 72/73vta. y, en consecuencia confirmar la providencia de fs. 71.-

III.- Sin costas en esta instancia y sin regulación de honorarios a los profesionales, toda vez que su actividad es inoficiosa.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de apelación

interpuesto a fs. 72/73vta., y confirmar la providencia de fs. 71.-

2º) Sin costas en esta instancia y sin regulación de honorarios a los profesionales, toda vez que su actividad es inoficiosa.-

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS